



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2013-0008-00.

San José de Cúcuta, _____

10.4 OCT 2022

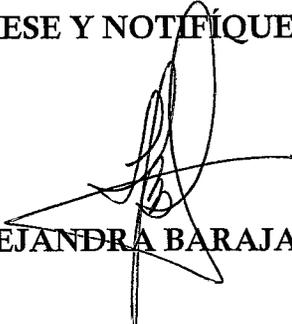
Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido por la señora **ANDREA MILENA PLATA DUQUE**, en su calidad de cesionaria reconocida mediante auto de fecha 20 de Abril de 2021, en contra de **DIOMAR DELGADO CLARO**.

Teniendo en cuenta que tanto el señor apoderado judicial de la parte demandante como la secuestre actuante guardaron silencio frente al requerimiento efectuado por este Despacho judicial mediante auto de fecha 29 de Julio de 2022, notificado en debida forma mediante anotación por estado y vía correo electrónico a la auxiliar de la Justicia, se ordena por secretaría compulsar copias de todo lo actuado en el presente proceso con Destino a la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** para que investigue las presuntas irregularidades en las pudo incurrir el apoderado judicial de la parte demandante de la hoy cesionaria Doctor **LEONARDO PLATA GRANDOS** identificado con la C.C. 91.206.279 de Bucaramanga y TP 52345 del C.S.J. quien puede ser notificado en el correo electrónico: leonardoplatagranados@hotmail.com en los hechos relacionados con el vehículo legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso que a pesar de estar a disposición de este Despacho judicial sin haberse ordenado su entrega fue retenido nuevamente por la **POLICIA NACIONAL**, como se advierte de lo actuado.

De igual manera remitir copia de todo lo actuado en el presente proceso a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** para se investigue a la secuestre actuante en el presente proceso **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA** identificada con la C.C.60.292.014 de Cúcuta y quien puede ser notificada al correo electrónico: rosacarrillo747@gmail.com por los mismos hechos y por su presunto incumplimiento a sus deberes como secuestre de conformidad con el artículo 52 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Singular Rdo.54001-40-22-006-2017-00932-00.
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 10 de OCT 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo singular de menor cuantía seguido por **FRANCISCO JAVIER PINZON AREVALO**, a través apoderado judicial en contra de **CLARA INES CASTELLANOS BAUTISTA.**

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el demandante y la demandada **CLARA INES CASTELLANOS BAUTISTA**, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por **ACUERDO DE PAGO SUSCRITO entre las partes-pago total de la obligación**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Igualmente se ordena el desglose de las letras de cambio allegadas a la presente demanda(8) letras de cambio las cuales serán entregadas a la parte demandante conforme a lo consignado en el acuerdo de pago.

El despacho señala que la letra de cambio por valor de **UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE(\$1.120.000,00)** presuntamente suscrita por la señora **LUZ AMPARO CASTELLANOS BAUTISTA**, no fue allegada a la presente demanda ni la señora **LUZ AMPARO CASTELLANOS BAUTISTA**, fue demandada en el presente proceso, razón por la cual, no es procedente ordenar su desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION-ACUERDOD DE PAGO**, el presente proceso seguido por el señor **FRANCISCO JAVIER PINZON AREVALO**, a través apoderado judicial en contra de **CLARA INES CASTELLANOS BAUTISTA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Se ordena el desglose de las letras de cambio allegadas a la presente demanda(8 letras de cambio) las cuales serán entregadas a la parte demandante conforme a lo consignado en el acuerdo de pago.

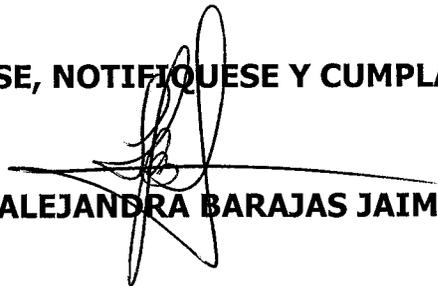
CUARTO: El despacho señala que la letra de cambio por valor de **UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE(\$1.120.000,00)** presuntamente suscrita por la señora **LUZ AMPARO CASTELLANOS BAUTISTA**, no fue allegada a la

presente demanda ni la señora **LUZ AMPARO CASTELLANOS BAUTISTA**, fue demandada en el presente proceso, razón por la cual, no es procedente ordenar su desglose.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.

Rad. No.54 001 40 03 006 2021-00485-00.

DTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.

DDO. SEGUROS DEL ESTADO S.A..

San José de Cúcuta, 10 OCT 2022

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE**:

PRIMERO: En consecuencia de lo anterior se dispone **SEÑALAR** la hora de las: **9:00a.m.**, **del día 12 del mes de: Octubre de 2022,** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.3. DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda y con el escrito de réplica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda, recursos, y los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL:

Se ordena la recepción de testimonio de los señores **OMAR LEONARDO NIÑO ZABALA** y **GUILLERMO LEON PORTILLA**, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la práctica de la audiencia oral.

De conformidad con el artículo 225 del C.G.P. los testimonios no podrán sustituir el escrito ni las solemnidades que ley exija para para la existencia o validez de acto o contrato y en lo pertinentes a las glosas estas deben tramitarse y probarse conforme a los medios señalados en la ley para tal efecto(ley 1438 de 2011 artículos 56 y 57).

3º. PRUEBAS DE OFICIO:

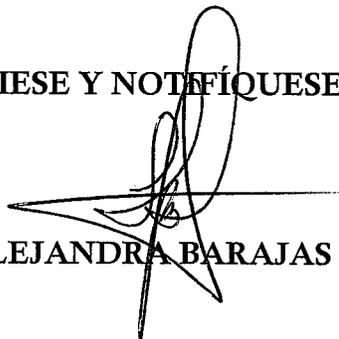
3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio al representante legal de la parte demandante **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.**, - **LUCY DEL SOCORRO PEINADO SOLANO** y/o quien haga sus veces y al señor representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. HECTOR ARENAS CEBALLOS** y/o quien haga sus veces. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Singular Rdo.54001-40-03-006-2021-00597-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 10/14 OCT 2022.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo singular de mínima Cuantía seguido por **SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS**, a través apoderado judicial en contra de **MARTIN ASCENSION SUAREZ AVILA y ANA FRANCISCA BELTRAN DURAN**.

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

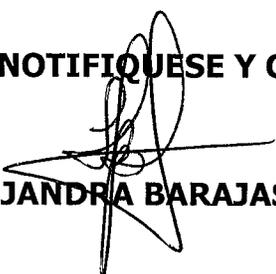
PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso seguido por la Sociedad **SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS**, en contra de **MARTIN ASCENSION SUAREZ AVILA y ANA FRANCISCA BELTRAN DURAN**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, octubre 3 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO

Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor Cuantía.

RADICADO: 540014003006-2022-00160-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra la señora **GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ**, para decidir sobre su aceptación:

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente demanda, si no se observara que el auto que inadmitió la demanda, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, no cumple con los requisitos del artículo ibídem, si bien se presenta una subsanación, la misma no sanea el yerro; el poder conferido mediante escritura pública No. 375 por Notaria veinte (20) del círculo de Medellín, es un poder especial, por ello recuérdese que en los poderes especiales al tenor del artículo precitado, “*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria “*Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido*”¹.

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública No. 375, es especial, en el cual se omite individualizar e identificar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente

¹ Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

se omitió indicar el nombre de la demandada, a que Juez va dirigido y tipo de proceso.

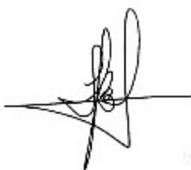
Recuérdese que el artículo 73 del C.G.P., reza que cuando se pretenda actuar dentro del proceso por medio de apoderado judicial, deberá estar legalmente autorizado, cuestión que se omite al no presentar el poder especial con los requisitos legales del Artículo 74 ibídem, encontrándose sin legitimidad para actuar dentro de este proceso el grupo mencionado y la apoderada judicial que presentó la demanda. Es así que por virtud del artículo 90 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 27 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00540-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANGARITA ORTIZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, contra del señor **LUIS ANGARITA ORTIZ**, para decidir sobre su aceptación:

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente demanda, si no, se observará que la apoderada no cumplió con lo solicitado en auto del 4 de agosto de 2022, si bien, se presenta escrito de subsanación, empero en la misma sigue concurriendo el yerro, que en la escritura pública No.1803 de Notaria Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá del 1 de marzo del 2022, se confiere poder especial sin clarificar los elementos propios del mismo.

En el poder conferido a la Doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, es un poder especial, al tenor del artículo 74 C.G.P., en los poderes especiales: *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Lo anterior debido a como se ha establecido jurisprudencialmente, la determinación e identificación de los asuntos es presupuesto para formular los *“parámetros dentro de los cuales el abogado deberá elaborar su petición”*¹

Resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria *“Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido”*².

¹ Corte constitucional (30-11-2006). Sentencia T-998 de 2006. Ep. T-1400761. MP. Dr. Araujo Jaime.

² Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública No. 1803, es un poder especial, en el cual se omite individualizar e identificar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado, como pasa a verse.

República de Colombia
Pag. No 1

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
MIL OCHOCIENTOS TRES (1803)

FECHA DE OTORGAMIENTO:
PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038

CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL,

DEMANDANTE
BANCO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 860.002.964-4

APODERADA
MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.905.989 expedida en Bogotá D.C.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a primero (1º) de Marzo de dos mil veintidós (2.022), ante mí RODOLFO REY BERMÚDEZ, NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38 E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció con minuta escrita: el doctor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.591 expedida en Pamplona y dijo:

PRIMERO- Que obra en este acto en su condición de Vicepresidente de la división de crédito en ejercicio y representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4 persona jurídica constituida como establecimiento bancario con arreglo a las leyes de la república de Colombia y especialmente con la Ley 45 de 1923 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera que en copia se acompaña para que se protocolice con esta escritura pública y se inserte en todas las copias que de ella se expidan.

SEGUNDO.- Que obrando en el carácter y representación antes anotadas,

Único notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Pag. No 2

debidamente posesionado y en ejercicio de la Representación Legal de entidad, tal como se demuestra con el Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la cual se adjunta copia autentica para que se protocolice y se inserte en todas las copias que de esta escritura pública se expidan, confiere **PODER ESPECIAL, a MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.905.989 expedida en Bogotá D.C., para que en ejercicio del mismo realice los siguientes actos en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

1. Para que otorgue poderes especiales a abogados titulados o compañías cobradoras, con el fin de que estos adelanten en nombre del Banco o de cualquiera de sus Sucursales o Agencias, todos los procesos judiciales de

Cuando se pretende comparecer al proceso, “deberán comparecer por intermedio de su representate o debidamente autorizadas por estos [..]”³, lo cual encuentra respaldo en el artículo 73 ibídem, que establece que el representante judicial deberá estar legalmente autorizado, por ello al no tener el poder especial la determinación y claridad de los asuntos, no legitima a las apoderadas para representar al demandante en este asunto.

Finalmente, junto con el escrito de subsanación se allega un poder conferido a RAUL RENEE ROA MONTES, por escritura pública ocho mil trescientos (8300) del 12 de octubre de 2017, el despacho no encuentra relación entre este poder y quien presenta la demanda, es decir, la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA; de igual manera, en la escritura pública No. 8300 se le confiere un poder especial sin determinar y clarificar los asuntos inherentes a este proceso.

En mérito de lo expuesto no se da cumplimiento del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

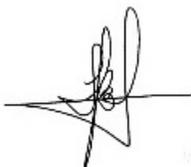
³ Derecho de postulación. Artículo 73 y 54 C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 27 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00542-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL CAICEDO CEPEDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, contra del señor **RAFAEL CAICEDO CEPEDA**, para decidir sobre su aceptación:

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente demanda, si no, se observará que la apoderada no cumplió con lo solicitado en auto del 4 de agosto de 2022, si bien, se presenta escrito de subsanación, empero en la misma sigue concurriendo el yerro, que en la escritura pública No.1803 de Notaria treinta y ocho (38) del círculo Notarial de Bogotá del 1 de marzo del 2022, se confiere poder especial sin clarificar los elementos propios del mismo.

En el poder conferido a la Doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, es un poder especial, al tenor del artículo 74 C.G.P., en los poderes especiales: “*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Lo anterior debido a como se ha establecido jurisprudencialmente, la determinación e identificación de los asuntos es presupuesto para formular los “*parámetros dentro de los cuales el abogado deberá elaborar su petición*”¹

Resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria “*Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido*”².

¹ Corte constitucional (30-11-2006). Sentencia T-998 de 2006. Ep. T-1400761. MP. Dr. Araujo Jaime.

² Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública No. 1803, es un poder especial, en el cual se omite individualizar e identificar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado, como pasa a verse.

República de Colombia
Pag. No 1

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
MIL OCHOCIENTOS TRES (1803)

FECHA DE OTORGAMIENTO:
PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038

CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL,

DEBIDAMENTE
BANCO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 860.002.964-4

APODERADA
MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.905.989 expedida en Bogotá D.C.
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a primero (1º) de Marzo

de dos mil veintidós (2.022), ante mí RODOLFO REY BERMÚDEZ,
NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38 E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció con minuta escrita: el doctor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.591 expedida en Pamplona y dijo:

PRIMERO- Que obra en este acto en su condición de Vicepresidente de la división de crédito en ejercicio y representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4 persona jurídica constituida como establecimiento bancario con arreglo a las leyes de la república de Colombia y especialmente con la Ley 45 de 1923 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera que en copia se acompaña para que se protocolice con esta escritura pública y se inserte en todas las copias que de ella se expidan.

SEGUNDO.- Que obrando en el carácter y representación antes anotadas,

Único notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Pag. No 2

debidamente posesionado y en ejercicio de la Representación Legal de entidad, tal como se demuestra con el Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la cual se adjunta copia autentica para que se protocolice y se inserte en todas las copias que de esta escritura pública se expidan, confiere **PODER ESPECIAL a MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.905.989 expedida en Bogotá D.C., para que en ejercicio del mismo realice los siguientes actos en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

1. Para que otorgue poderes especiales a abogados titulados o compañías cobradoras, con el fin de que estos adelanten en nombre del Banco o de cualquiera de sus Sucursales o Agencias, todos los procesos judiciales de

Cuando se pretende comparecer al proceso, “deberán comparecer por *intermedio de su representate o debidamente autorizadas por estos [..]*”³, lo cual encuentra respaldo en el artículo 73 ibídem, que establece que el representante judicial deberá estar legalmente autorizado, por ello al no tener el poder especial la determinación y claridad de los asuntos, no legitima a las apoderadas para representar al demandante en esta causa.

En mérito de lo expuesto no se da cumplimiento del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

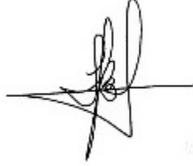
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones

³ Derecho de postulación. Artículo 73 y 54 C.G.P.

correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicado correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, octubre 3 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO

Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00693-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GREGORIA YUDDI CERPA PARRA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra la señora **GREGORIA YUDDI CERPA PARRA**, para decidir sobre su aceptación:

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente demanda, si no se observara que el auto que inadmitió la demanda, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, no cumple con los requisitos del artículo ibídem, si bien se presenta una subsanación, la misma no sanea el yerro; el poder conferido mediante escritura pública No. 375 por Notaria veinte (20) del círculo de Medellín, es un poder especial, por ello recuérdese que en los poderes especiales al tenor del artículo precitado, “*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria “*Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido*”¹.

¹ Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública No. 375, es especial, en el cual se omite individualizar e identificar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente se omitió indicar el nombre de la demandada, a que Juez va dirigido, tipo de proceso y lo normado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. La Doctora María Consuelo Martínez De Gafaro en su escrito de subsanación menciona que se encuentra legitimada para actuar por poder general, no obstante, la escritura pública aportada, consagra es un poder especial, como pasa a verse:

República de Colombia

ESCRITURA NÚMERO: TRESIENTOS SETENTA Y CINCO (375)

NOTARÍA VEINTE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: 20 DE FEBRERO DE 2018.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: PODER ESPECIAL

OTORGANTE(S): BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA)

A FAVOR DE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA.

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en la presente fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), al Despacho de la NOTARÍA VEINTE (20) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, cuya Notaría Titular es la Doctora BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO, se otorgó la escritura pública que se consignó en los siguientes términos: Compareció el Doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, varón, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.788.617 expedida en Medellín, actuando en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA), en su calidad de Vicepresidente de Servicios Administrativos del Grupo Bancolombia, entidad identificada con NIT. 890903938-8, estando debidamente facultado para tales efectos, como acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza con esta escritura pública, y manifestó que CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830059718-5, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.397.838 expedida en Bogotá D.C., para realizar las siguientes acciones sobre endoso de los títulos valores entregados para iniciar cobro jurídico con las siguientes facultades:

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma indicada en el artículo 658 del Código de Comercio.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

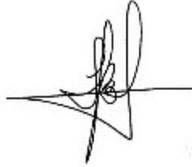
Recuérdese que el artículo 73 del C.G.P., reza que cuando se pretenda actuar dentro del proceso por medio de apoderado judicial, deberá estar legalmente autorizado, cuestión que se omite al no presentar el poder especial con los requisitos legales del Artículo 74 ibídem, encontrándose sin legitimidad para actuar dentro de este proceso el grupo mencionado y la Doctora Martínez De Gafaro. Es así que por virtud del artículo 90 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –Interrogatorio de parte.
RADICADO: 540014003006-2022-00726-00
SOLICITANTE: MARÍA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR Y OTROS
ABSOLVENTE: JAVIER ORTIZ VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós.

Como se observa que la presente solicitud de Interrogatorio de parte, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 198 del C.G.P., el Despacho procederá a admitirla.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, señala que: *“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.”* El Despacho teniendo en cuenta que, la parte solicitante no aportó los canales digitales mediante el cual se pueda notificar a la parte absolvente, se abstendrá en este estanco, fijar fecha para la diligencia solicitada, ordenando notificar al absolvente, señor **JAVIER ORTIZ VILLAMIZAR**, a quien se le requiere para que informe al juzgado sus correos electrónicos y números telefónicos de contacto actualizados con el fin de enviarle el LINK de la PLATAFORMA LIFESIZE, para el ingreso de la diligencia; y se le previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual en la que se realizará el interrogatorio de parte al cual se le cita.

Una vez, allegados al Despacho el o, los canales digitales mediante los cuales la parte absolvente pueda ser notificada de manera virtual, se procederá a fijar fecha para la audiencia pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Prueba Extraprocesal incoada por los señores **MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR, BLANCA INÉS ORTIZ VILLAMIZAR, JOSÉ GREGORIO ORTIZ VILLAMIZAR** y **LUZ MARINA ORTIZ VILLAMIZAR**, quienes actúan a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al señor **JAVIER ORTIZ VILLAMIZAR**, al que, se le requiere para que informe al juzgado el correo electrónico y números telefónicos de contacto actualizados con el fin de enviarle el LINK de la PLATAFORMA LIFESIZE, para el ingreso de la diligencia, y se le



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual en la que se realizará el interrogatorio de parte al cual se le cita.

TERCERO: Una vez notificada de la presente actuación a la parte absolvente, vuelva el plenario al Despacho con el objeto de fijarse fecha para la audiencia virtual a realizarse.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



**PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
– Verbal Sumario.**
RADICADO: 540014003006-2022-00756-00
DEMANDANTE: ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: ROCIO DEL PILAR PINTO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, está en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la empresa **ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S.** -NIT. # 900.942.145-6, representada legalmente su Gerente, la señora **NURY YANETH CONTRERAS ROPERO**, identificada con C.C. N°1.093.763.462 expedida en Los Patios, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **ROCIO DEL PILAR PINTO RANGEL** identificada con C.C. No. 63.538.137 de Bucaramanga.

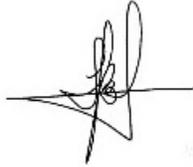
SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.), las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, conforme al poder especial anexo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



**PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal
sumario-.**
RADICADO: 540014003006-2022-00758-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO LOPERA VALENCIA
DEMANDADO: JOSELIN SANABRIA CHIQUILLO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por el **LUIS ALFREDO LOPERA VALENCIA** en calidad de propietario del bien inmueble objeto del presente proceso de restitución, quien actúa en nombre propio, en contra del señor **JOSELIN SANABRIA CHIQUILLO**, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso proceder admitir la presente demanda, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que, no se observa envío de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados. Igualmente, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el primer párrafo del artículo 83 del C.G.P., en el sentido que no especificaron los linderos actuales del bien objeto de la demanda, es decir no se identificó debidamente el inmueble que se hace mención en la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en los artículos 6º de la Ley 2213 de 2022, 83 del C.G.P. y el Art. 90 ejusdem, se declarará inadmisibles la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ